



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 JUN 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-939-SPA-553, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido generado por un motor de un refrigerador del obrador denominado Discar Ken [ubicado en Privada María Badillo, número 4, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...) el ruido es las 24 horas del día, pero se percibe con mayor intensidad entre 8 y 9 de la noche (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 21 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad perceptibles en la vía pública, provenientes de un sistema de ventilación conectado a la cámara de congelamiento del obrador denunciado.



Establecimiento denunciado.

En atención a lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0588-2019 del 19 de marzo de 2019, el día 28 del mismo mes y año compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona quien se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que la denominación comercial de su obrador es "Discar Kekén" y que en el mismo cuentan con una cámara de congelamiento conectada a un sistema de ventilación, el cual cuenta con un panel en la parte superior para aminorar el ruido y al cual se le da mantenimiento cada 6 meses. Asimismo, dicha persona manifestó que se encontraba en la mejor disposición y en caso de ser necesario, llevaría a cabo las acciones correspondientes para respetar los límites máximos de emisiones sonoras establecidos en la normatividad ambiental.

En este sentido, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; esta norma prevé que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras al ambiente, serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas en el punto de emisión, así como, que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 dB(A) de 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo anterior, esta autoridad a efecto de sustanciar la investigación del expediente citado al rubro, el 12 de abril de 2019 llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, del cual se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación transmitió un nivel sonoro de 54.67 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles previstos por la referida norma ambiental.



Finalmente, el 03 de junio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, a quien se le hizo de su conocimiento el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo desde su domicilio, del cual se obtuvo que el nivel sonoro del establecimiento objeto de investigación se encuentra dentro de los decibeles permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que resultaba procedente la conclusión de su denuncia, a lo que dicha persona manifestó estar de acuerdo.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 21 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad perceptibles en la vía pública, provenientes de un sistema de ventilación conectado a la cámara de congelamiento del obrador denunciado denominado "Discar Kekén", ubicado en Privada María Badillo, número 4, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.
- En la comparecencia del 28 de marzo de 2019, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denunciado manifestó que en el mismo cuentan con una cámara de congelamiento conectada a un sistema de ventilación, el cual cuenta con un panel en la parte superior para aminorar el ruido y al cual se le da mantenimiento cada 6 meses. Asimismo, dicha persona manifestó que en caso de ser necesario llevaría a cabo las acciones correspondientes para respetar los límites máximos de emisiones sonoras establecidos en la normatividad ambiental.
- Del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por esta autoridad el 12 de abril de 2019 en el punto de denuncia, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación transmitió un nivel sonoro de 54.67 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles previstos por la referida norma ambiental.
- Mediante llamada telefónica del 03 de junio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona denunciante que en atención al resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo desde su domicilio, del cual se obtuvo que el nivel sonoro del establecimiento objeto de investigación se encuentra dentro de los decibeles permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, resultaba procedente la conclusión de su denuncia, a lo que dicha persona manifestó estar de acuerdo.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
Edda Veturia Fernández Luiselli

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Mariana Boy Tamborrell
ELM/HABM/AJJ